



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:30** HORAS DEL DÍA **31** DE **OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/24/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. RICARDO ALVAREZ VALDES, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.-----

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/QJA/024/2018.

ACTOR: RICARDO ALVAREZ VALDES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MANUEL GOMEZ
MORIN MARTINEZ DEL RIO.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE
CAMPAÑA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. RICARDO ALVAREZ VALDEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.



1.- El día 11 de agosto de 2018, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se instaló en fecha 27 de agosto del 2018, nombrando como Presidenta a la militante Cecilia Romero Castillo.

2.- la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, aprobó en sesión de fecha 05 de septiembre de 2018, la convocatoria para la Elección del Presidente e integrantes Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2022, misma que fue publicada en estrados el día 10 de septiembre de la presente anualidad.

3.- El día 11 de septiembre de 2018, el militante MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, manifestó su intención de contender por la candidatura a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

4.- El día 29 de septiembre de 2018, el aspirante MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, presento la solicitud de registro y los requisitos para obtener junto con su planilla la candidatura.

5.- El día 10 de octubre de 2018, se publicó en los estrados físicos y electrónicos la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo CONECEN/15, tomado en



sesión ordinaria número seis en el cual se declara procedencia del registro del C. MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, para contender como candidato a la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para el periodo 2018-2022.

6.- El día 17 de octubre de 2018, acude el C. RICARDO ALVAREZ VALDES, a interponer el presente medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 18 de octubre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/024/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"Actos anticipados de campaña"

TERCERO.- RESPONSABLE

Manuel Gómez Morín Martínez del Rio

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, toda vez que de los



actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos partidistas, es decir, no se acredita que los "supuestos actos de campaña anticipada" materia del presente cause algún menoscabo a sus derechos partidistas.

Lo anterior salta a la vista toda vez que la parte actora en su escrito de impugnación omite señalar de manera concreta la afectación a su esfera jurídica, en referencia a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del C. MANUEL GOMEZ MORIN MARTINEZ DEL RIO, tomando en consideración que la actora no registro candidatura alguna , situación que salta a la vista por no ser un hecho conocido y por no acreditar con ningún documento, de ahí que sea imposible determinar afectación a su esfera jurídica.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la parte actora recurre en el presente juicio como militante del Partido Acción Nacional, pero es omisa en aportar algún documento medio de prueba que acredite su participación de manera directa en proceso interno, de ahí que no exista posibilidad e indicio alguno de afectación a su esfera jurídica, es decir, suponiendo sin conceder y a manera de ejemplificación, si en efecto existieran actos anticipados de campaña, pudiesen constituir



cierta ventaja para con aquellas planillas que se encuentren en plena contienda directa, situación que en el presente asunto no sucede.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que no pasa en el presente ocuroso.

Es decir el escrito de la actora describe una serie de supuestas violaciones y agravios, pero no detalla de manera concreta y precisa cual es la afectación a sus derechos partidistas.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)



De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de la demandante:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación,** mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. RICARDO ALVAREZ VALDES, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.



SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Jovita María Flores

Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

